

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 58

DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Expediente N.º 17.409

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La convención colectiva es un instrumento que permite regular las relaciones laborales entre los patronos y los trabajadores, el cual, según el artículo 62 de la Constitución Política, una vez firmado, tiene fuerza de ley.

Normalmente son los trabajadores los que toman la iniciativa a efectos de acceder a dicho instrumento, puesto que ofrece la posibilidad de que, mediante un proceso de negociación, se logren superar las condiciones ofrecidas en la legislación ordinaria.

No hay duda de que mediante ese procedimiento la clase trabajadora costarricense ha logrado mejorar sus condiciones laborales y por consecuencia, también las condiciones de vida de su familia. A pesar de los beneficios conseguidos con las convenciones, en los últimos años estas han sido fuertemente cuestionadas por los excesos que se han cometido en su ejercicio, especialmente con las convenciones firmadas en el sector público.

Es precisamente respecto a los excesos que esta representación ciudadana tiene algunas preocupaciones, que de seguro, también son compartidas por una buena parte de la ciudadanía. Por eso, también se proponen medidas que permitan mitigar los efectos negativos que pudiera producir la firma de las convenciones.

Esta representación ciudadana mantiene la tesis de que los excesos que se han presentado tienen su origen en la falta de publicidad, es decir, en la falta de transparencia, aunque se tiene claro que esa ausencia de publicidad no es premeditada, sino, consecuencia del procedimiento establecido para llevar a cabo los procesos de negociación.

Más concretamente, es posible sostener que si los procesos de negociación colectiva se emplearon mecanismos que permitan a la ciudadanía el poder conocer el contenido de lo que se negocia, las partes negociadoras serían más comedidas en sus peticiones y en lo que se acepta como beneficios.

Aparte de que los procesos de negociación se volverían más transparentes, con la publicidad de las negociaciones, también se enmienda lo que en opinión de este legislador, es un error recurrente al no dársele a un acto que tiene fuerza de ley, la publicidad que exige la Constitución.

Respecto a si es o no obligatoria la publicidad para las convenciones colectivas por corresponder a actos que ostentan fuerza de ley, es oportuno indicar que se tiene claro que el proceso que siguen las convenciones colectivas para llegar a convertirse en un instrumento con tal fuerza, difiere en mucho al procedimiento que se cumple para la formulación, discusión, aprobación y entrada en vigencia de las leyes ordinarias o comunes.

No obstante lo afirmado en el párrafo up supra, la convención colectiva viene siendo una ley, que aunque especial, ley al fin, por lo tanto, no debe existir duda sobre la obligatoriedad de publicarla. Se recuerda que en estos casos el patrono y los trabajadores por medio de un representante, se convierten en legisladores en relación con las condiciones laborales que regularán la relación entre ambas partes.

Asimismo, lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que cuando el Estado en su papel de patrono, negocia con los trabajadores una convención colectiva, pues está estableciendo la manera en cómo se utilizarán los fondos públicos de la institución en la que trabajan los funcionarios inmersos en la negociación colectiva.

Si bien es cierto que dichas leyes especiales, llamadas convenciones colectivas, regulan condiciones laborales de un grupo específico y limitado de trabajadores, por lo cual podría alegarse que lo ahí convenido no interesa a nadie más que a las partes firmantes, sin embargo, lo cierto es que cuando lo convenido ahí va a afectar los fondos públicos, entonces el asunto adquiere, forzosamente, interés público.

Respecto a la publicidad de los actos públicos, especialmente los que se relacionan con la disposición de fondos públicos, vale la pena mencionar que la Sala Constitucional ha dicho que la publicidad no es un capricho del Estado, sino todo lo contrario, lo que se busca es proteger los intereses del ciudadano: voto N.º 121-89 (parte 1 de 2) consulta legislativa de constitucionalidad fecha: 23/11/89 hora: 11:00 expediente N.º 139-89). En la resolución N.º 05246-98, la Sala Constitucional afirma que “La importancia, y la razón de ser, de esta exigencia de la publicidad de las normas, son principios cruciales, de vigencia en todos los estados modernos, y cuya trascendencia no es solamente jurídica sino también política: la amplia divulgación de los acuerdos y mandatos de los gobernantes es -justamente- lo que posibilita su control por parte de los ciudadanos”.¹

También ha dicho la Sala que:

“En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa.” ...”Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados.” (resolución N.º 2003-02120, de 14 de marzo del 2003).

Como puede concluirse de lo antes expuesto, dar publicidad por medio del Diario Oficial a las convenciones colectivas que se firmen entre las instituciones del sector público y sus trabajadores, es un derecho que no puede negarse a los contribuyentes, pues es con esos fondos públicos, es

decir, de todos los costarricenses, que se pagarán los beneficios que se concedan a los empleados públicos.

Así las cosas, se propone que se modifique el inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo para que diga que las convenciones colectivas que se celebren en el sector público, así como las modificaciones que se les realice, deben publicarse en el diario oficial La Gaceta y entrarán en vigencia desde el momento que ellas designen, pero nunca antes de la publicación en dicho diario.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 58
DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo, para diga de la siguiente manera:

“Artículo 58.-

[...]

e) La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. En cuanto a las convenciones colectivas que se celebren en el sector público, así como las modificaciones que se les realice, deben publicarse en el diario oficial La Gaceta, asimismo, las convenciones entrarán en vigencia desde el momento que ellas designen, pero nunca antes de la publicación en dicho diario.

[...]”

Rige dos meses después de su publicación en *La Gaceta*.

Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

¹ Res: 05246-98: SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

San José, 11 de junio del 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-90750.—(63632).